

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, el proceso, informándole que la señora: Luz Marney Valencia Morales (demandada), se encuentra debidamente notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago, quien guardó silencio al respecto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de enero de 2022.

ANGELA MARIA LIBREROS TORRES.
SECRETARIA.

AUTO INTERLOCUTORIO No.031 UNICA INSTANCIA.
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
SANTIAGO DE CALI, DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.
RADICACIÓN No.10-2020-00329-00.

En el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, propuesto por: FINESA S.A., debidamente representado y quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra: LUZ MARNEY VALENCIA MORALES, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art.440 y el numeral 3º del art.468 del Código General del Proceso.

TRÁMITE:

Una vez subsanada la demanda, mediante auto No.440 del 26 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la señora: LUZ MARNEY VALENCIA MORALES, acatando las pretensiones del libelo genitor, quién quedó notificada por conducta concluyente, mediante providencia No.967 del 23 de noviembre de 2021, sin embargo, a pesar de haberse enterado del caso en particular, guardó silencio al respecto.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva, consagrada a favor de un acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del obligado, está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero entregada por la parte actora al extremo pasivo.

En ese orden de ideas, perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

Ahora bien, el pagaré, por mandato de los artículos 709 a 711 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, es un título valor de crédito que goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 *ibídem*.

De la naturaleza del título valor, se desprende que es negociable y consecuentemente debe llevar unas características o principios ínsitos según el artículo 619 del Código de comercio y que son: Incorporación, Literalidad, Autonomía y Legitimación, principios que para el presente asunto se encuentran reunidos, máxime que la demandada no se opuso a las pretensiones de la parte ejecutante.

Ahora bien, y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandada, solicitó la terminación del proceso, sin dar cumplimiento a lo dispuesto en el núm.3º del auto No.967

Demandante: Finesa S.A.
Demandada: Luz Marney Valencia Morales.

de fecha 26 de noviembre de 2021, siendo, además, puesta en conocimiento de la parte actora, sin pronunciamiento alguno, no se podrá acceder a lo solicitado por no cumplir con dicho precepto normativo.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación, y en vista de que no existe oposición alguna, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIGA ADELANTE la ejecución, tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago acá proferido, en contra de la demandada: LUZ MARNEY VALENCIA MORALES, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECRETAR la venta y pública subasta del bien dado en garantía real (prenda), esto es el vehículo identificado con la placa: UBQ-790, marca: CHEVROLET, color: BEIGE MARRUECOS, clase: AUTOMOVIL, línea: SPARK GT, modelo: 2015, y de servicio: PARTICULAR, el cual se encuentra debidamente embargado, ello previo avalúo del mismo; para que con su producto se pague el valor de la obligación acá reclamada, a favor de la parte demandante.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría (Art.366 C.G.P.).

SEXTO: FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de: TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$343.000.00) M/cte., de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

VICTOR GUILLERMO CONDE TAMAYO.

3.-

ESTADO No: **011**

FECHA: **25 ENERO DE 2022**

Firmado Por:

Victor Guillermo Conde Tamayo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad1fe60c92c4180d12b602d5edf6c097b98fb78eba7dc1d2805ce95585811c04

Documento generado en 19/01/2022 02:02:55 PM

Demandante: Finesa S.A.
Demandada: Luz Marney Valencia Morales.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**